

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES Y 12, LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

### PARTE OFICIAL.

#### SECCION DE LA GACETA DE MADRID,

#### PRESIDENCIA

#### DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Francisco Sepúlveda del cargo de Gobernador de la provincia de Barcelona; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecha del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo. Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Barcelona á D. Cayetano Bonafós, cesante de igual cargo en varias provincias. Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que ha hecho D. José Gallostra y Frau del cargo de Gobernador de la provincia de Vizcaya, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Vizcaya á D. José Primo de Rivera, que desempeña igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Avila á D. Miguel Flores, cesante de igual cargo en la de Gerona.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Presidente del Consejo de Ministros,  
RAMON MARIA NARVAEZ.

#### Ministerio de la Guerra.

#### REALES DECRETOS.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier D. Antonio Sanchez Osorio y Surroca Secretario de la Direccion general de Infantería,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de los Mariscales de Campo, Don Gaspar Rodriguez y Don Gregorio Piquero.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de Caballería Don Carlos Gaertner y Tollner, segundo Cabo en comision de la Capitanía general de Granada,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los Mariscales de Campo Don Antonio Falcon y D. Rafael Mayalde.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Brigadier de caballería D. Luis Hurtado de Zaldivar, Marqués de Villavieja,

Vengo en promoverle al empleo de Mariscal de Campo, en el turno correspondiente á la vacante causada por ascenso del Mariscal de Campo D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Puñonrostro, aplicándose á la reduccion del cuadro de Generales la primera que ocurra.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de caballería D. José Jara y Menarquez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por fallecimiento del Brigadier Don Juan Aguilar, y ascenso de los de la propia clase D. Rafael Primo de Rivera y D. Julian Juan Pavia.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Carabineros Don José Olona y Cabello,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de los Brigadieres Don Rafael Mendicuti, D. José Ferrater y ascenso de D. Rafael Izquierdo.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de Infantería D. José Salazar y Real Rodriguez,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de los Brigadieres D. Ramon Foxa, Don Leopoldo de Gregorio y D. Antonio Gutierrez.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería Don Gregorio Novella y Secall,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á las vacantes ocurridas por muerte de los Brigadieres Don Pablo Vegas, D. Juan de Ramon, y ascenso del de la propia clase Don Fulgencio Schmid.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

Atendiendo á los méritos y servicios del Coronel de infantería Don José de Santa Pau y Bayona,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier, con arreglo al Real decreto de 5 de Setiembre de 1854, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por ascenso de los Brigadieres D. Antonio Sanchez Osorio, D. Carlos Gaertner y D. Luis Hurtado de Zaldívar, Marques de Villavieja

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CORDOVA.

Atendiendo á los servicios del Coronel de infantería Don Julian Gonzalez Cadet, y al mérito que particularmente contrajo en las operaciones practicadas sobre San Cristóbal, en la isla de Santo Domingo desde el 19 al 25 de Abril último,

Vengo en promoverle al empleo de Brigadier.

Dado en Palacio á once de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de la Guerra,  
FERNANDO FERNANDEZ DE CÓRDOVA.

## Ministerio de Marina.

### REALES DECRETOS.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros,

Vengo en restablecer la plaza de Subsecretario en el Ministerio de Marina, servida por un General de la Armada de la clase de Jefes de Escuadra, y dotada con el sueldo anual de 60.000 reales.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO ARMERO.

Vengo en nombrar Subsecretario del Ministerio de Marina al Jefe de Escuadra Don Guillermo Chacon y Maldonado, y en disponer que cese en el desempeño del cargo de Vocal de la Junta consultiva de la Armada.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO ARMERO.

De conformidad con lo que me ha propuesto el Ministro de Marina, de acuerdo con el dictámen del Consejo de Ministros,

Vengo de decretar lo siguiente:  
Queda separada la Comandancia general de los cuerpos de Estado Mayor

de Artillería y de Infantería de Marina, de la direccion de ambas armas en el Ministerio del ramo.

La Comandancia general será servida por un General de Estado Mayor de Artillería, con el sueldo anual de 60.000 reales, y la Direccion por un Brigadier ó Coronel del mismo Cuerpo, con el sueldo señalado á esta plaza.

Cada uno de dichos funcionarios tendrá en el ejercicio de su respectivo cargo las atribuciones y facultades consignadas en las Ordenanzas, Reglamentos y Reales disposiciones vigentes.

Dado en Palacio á trece de Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

*Está rubricado de la Real mano.*

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO ARMERO.

## Ministerio de la Gobernacion.

Ha empezado á correr el período de las elecciones para Diputados á Cortes; y aunque el Gobierno por la circular de 19 de Setiembre último ha definido ya de un modo terminante los fundamentos de su política en lo que mira á la gobernacion interior del Reino, y confirmado poderosamente con su conducta las afirmaciones de aquella comunicacion, juzga sin embargo conveniente dirigir á V. S. algunas breves advertencias, encaminadas á explicar todavía mas, si es posible, sus intenciones con respecto á ciertos puntos que tal vez pudieran parecer dudosos.

No considero preciso recordar á V. S. las palabras con que el Gobierno expresaba entonces su firme resolucion de encerrarse escrupulosamente dentro de los límites fijados por la Constitucion, por las leyes y por los derechos que en estas y en aquella se originan. Con todo, como los actos gubernativos que se relacionan con la eleccion de Diputados á Cortes pueden dar en algun caso pretextos de censura y hasta de oposicion peligrosa, no está de más encarecer á V. S. la inevitable necesidad de conciliar todas sus determinaciones con la más estricta observancia de los preceptos legales, y con el respeto más profundo á los derechos de cuyo libre ejercicio ha de nacer la sincera aplicacion de las instituciones políticas que nos rigen.

Desde el momento en que empieza la agitacion precursora del movimiento electoral, principia tambien á ejercitarse la accion del ciudadano; y en tales circunstancias el principal deber de la Autoridad política consiste en hacer de modo que aquella accion se realice pacíficamente, con toda la plenitud que aseguran las leyes, y con aquellas esenciales condiciones de orden y regularidad que los altos intereses del Estado reclaman.

La eleccion del Diputado á Cortes no es un suceso imprevisto, de esos que se producen de pronto y sin preparacion alguna aparente; es, por el contrario, un hecho general muy anunciado, consecuencia forzosa del hervor de las ideas y de las opiniones y del choque de los intereses y de los afectos que viene desenvolviendo sus vicisitudes muy de antemano, y que para ser fecundo debe manifestarse con la mayor libertad posible desde su nacimiento. Excuso decir á V. S., cuya ilustracion conozco y aprecio, cuán desdichado ha sido el desenlace de las varias tentativas que contra el sentido de esta máxima en diferentes épocas y países se han hecho. El Gobierno de S. M. se promete de los funcionarios en quienes ha puesto su confianza que han de saber evitar cuidadosamente la imitacion de tan deplorables ejemplos.

Por fortuna la legislacion que regula y afianza el ejercicio del derecho electoral ha producido ya experiencias que

no deben darse al olvido: V. S. las conoce bien sin duda, y el Gobierno espera que de ellas saque en la ocasion presente inspiracion sana y provechoso consejo. Además, las costumbres públicas van echando raices y acomodándose al espíritu y á las intenciones de la ley política que nos gobierna; y si hace poco tiempo podian tal vez suscitarse sobre algun punto discusiones mas ó menos especiosas ó fundadas, la última ley, que establece las reglas á que debe sujetarse el ejercicio del derecho de reunion, destruye, á juicio del Gobierno, no pocos obstáculos derogando disposiciones administrativas, y por lo mismo menos autorizadas que una ley, en las que se afectaba hallar motivos suficientes de queja y de retraimiento que ya con verdadera formalidad no pueden alegarse.

El campo electoral está abierto y patente; la ley que garantiza el derecho de entrar en él á cuantos tengan la capacidad necesaria para hacerlo, se cumple con rigor religioso; no hay opinion legítima que no pueda manifestarse, que no se manifieste en realidad con un desembarazo y un desahogo de que jamás se ha visto ejemplo en España; la última amnistía, en fin, llama generosamente al seno de sus familias á las pocas personas que de ellas por recientes y lamentables sucesos vivian separadas. ¿Qué más puede exigirse? ¿Qué mas puede concederse? Si todavía quedan personas que se empeñan en resucitar sin razon, sin motivo y sin derecho el estado de tirantez anárquica y la agitacion siniestra que hace poco tiempo se sentian, caiga sobre ellas la responsabilidad de las consecuencias á que semejante obcecacion conduzca. No ha de pararse el Gobierno de una gran Monarquía en su camino, ni la Nacion ha de suspender el majestuoso progreso de sus fuerzas vitales porque un corto número de sujetos políticos sean desdichadas víctimas de una alucinacion lastimosa. Se encuentra V. S. por consiguiente, lo mismo que el Gobierno de S. M., escudado y defendido por un poder superior á todas las fuerzas; por el poder que nace de un convencimiento seguro de su moderacion y de su justicia, y que se robustece con una voluntad enfrenada por los severos dictados de la conciencia.

Favorecido por las notorias lecciones y evidentes facilidades á que acabo de referirme, y guiado por máximas tan explícitamente definidas como las que he expuesto, no vacile V. S. un solo instante en resolver las cuestiones propias de su jurisdiccion que se susciten durante el período político en que nos hallamos; en la inteligencia de que el Gobierno de S. M. está resuelto á sostener y amparar enérgicamente á sus delegados, siempre que la conducta de estos se ajuste á las ideas que con tal franqueza proclama y tan sinceramente practica; pero con el mismo rigor exigirá, según lo merezcan, la responsabilidad de aquellos que si quiera intenten dificultar ó combatir su accion desconociendo la verdad de su deseo, apartándose de la rectitud de sus propósitos, ó esterilizando la eficacia de sus intenciones.

Dios guarde á V. S. muchos años.  
Madrid 14 de Octubre de 1864.

GONZALEZ BRABO.

Sr. Gobernador de la provincia de....

## Ministerio de Gracia y Justicia.

Con esta fecha digo al Ordenador general de Pagos de este Ministerio lo siguiente:

«Deseando el Gobierno de S. M. conciliar los intereses del Tesoro con los del Clero parroquial cuando algunos de sus

ministros se imposibilitaran para el servicio, oida la Cámara eclesiástica, y de acuerdo con el M. R. Nuncio apostólico, expidió la Real orden de 30 de Abril de 1852, en la cual se establecieron varias disposiciones para la instruccion de los expedientes canónicos y señalamiento de las asignaciones que respectivamente deberian disfrutar los Párrocos imposibilitados, según sus diversas categorías, y las que en su caso hubiesen de percibir los Coadjutores *ad nutum* que en sustitucion de aquellos debian levantar las cargas anejas á sus respectivas feligresías. Esta disposicion en bien de los Párrocos ancianos é imposibilitados, fué cuanto por entonces pudo hacerse en beneficio de una clase tan benemérita, supuesta la escasez del Erario; pero no era suficiente á sacar de su situacion precaria á los eclesiásticos que despues de muchos años de servicios, é imposibilitados ya para prestarlos carecian, cuando sus necesidades se aumentaban con la vejez y las enfermedades, de los recursos indispensables para su decorosa manutencion. El Gobierno de S. M. lo conocia y lo deploraba, y ansiaba por lo mismo el momento en que, llevándose á ejecucion el definitivo arreglo parroquial, se fijara de una manera estable la categoría de las iglesias, y con arreglo á ella se mejorase tambien la situacion de los Párrocos imposibilitados. Por causas ajenas de la voluntad del Gobierno, no ha podido aún realizarse el propósito indicado; pero reconociendo las Cortes con la Corona que no debía prolongarse por más tiempo una reforma que sacase por de pronto de su angustiosa situacion á los eclesiásticos referidos, consignaron en la ley de presupuestos, que está en ejercicio, la cantidad de 400.000 rs. con destino al aumento de las dotaciones que vienen disfrutando los Párrocos jubilados con anterioridad á la publicacion del Concordato y los declarados posteriormente imposibilitados, conforme á las reglas establecidas en la Real orden de 30 de Abril de 1852. Solicita como siempre S. M. (Q. D. G.), y deseando no se dilate en manera alguna la ejecucion de una medida que debe llevar el consuelo á gran número de eclesiásticos merecedores por sus servicios de toda consideracion, se ha dignado resolver:

Artículo 1.º Los actuales Curas párrocos jubilados y los imposibilitados física ó moralmente que hubiesen desempeñado en propiedad curatos de término y de segundo ascenso, disfrutarán en lo sucesivo y á contar desde esta fecha las dos terceras partes de sus respectivas dotaciones. Los Párrocos de primer ascenso, entrada y rurales de primera y segunda clase, percibirán asimismo las cuatro quintas partes de los sueldos señalados en dichas categorías.

Art. 2.º Además de las dotaciones que se conceden á los Párrocos en el artículo anterior, continuarán disfrutando de la parte que los Prelados les hubiesen señalado en los derechos eventuales de estola y pie de altar, y de las casas rectorales, huertos y heredas conocidas con el nombre de iglesias, mansos ú otros dones de los hubiese, según está prevenido en la Real orden de 30 de Abril de 1852.

Art. 3.º Queda vigente la citada Real orden en cuanto no se oponga á las anteriores disposiciones.»

Lo que de la propia Real orden trasladado á V... para los fines que convengan. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 13 de Octubre de 1864.

ARRAZOLA.

Sr. Obispo de....

## Ministerio de Hacienda.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia de va-

rios individuos del comercio de libros de Sevilla, que solicitan la habilitación de aquella Aduana para admitir obras francesas literarias, científicas y artísticas; y atendiendo á las razones en que se funda la petición, de conformidad con lo informado por V. I., se ha dignado S. M. mandar que se habilite la expresada Aduana de Sevilla para la importación de dichas obras, con sujeción á las condiciones estipuladas en el convenio de propiedad literaria celebrado con Francia en 13 de Noviembre de 1833, y á las demás prescripciones que contiene la legislación de Aduanas para este ramo de comercio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1864.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## Ministerio de Fomento.

### REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de que la plaza de Subdirector del Museo Nacional sea desempeñada en lo sucesivo por personas adornadas de carácter facultativo con título Académico en el ramo de Bellas Artes, S. M. la Reina (que Dios guarde) ha tenido á bien relevar del expresado cargo á D. Gregorio Cruzada Villaamil; declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y nombrando para su desempeño á D. Benito Soriano y Murillo, Profesor de la Escuela superior de Pintura, con el sueldo anual de 12.000 rs. asignados á dicha plaza en el presupuesto vigente, interin se fija en el inmediato la dotación definitiva que corresponda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

### Universidades.

Ilmo. Sr.: Por consecuencia de las modificaciones que introdujeron en los estudios los Programas generales de 11 de Setiembre de 1858, ha sido forzoso ir prorogando el beneficio que entónces se concedió á los alumnos que se hallaban en ciertos y determinados casos, de poder simultáneamente las materias del año preparatorio con las del Bachillerato en las facultades de Derecho y Medicina. Nuevas instancias, y la respetable opinión del Real Consejo de Instrucción pública, han movido el ánimo de la Reina (Q. D. G.) á prorogar por este curso únicamente el expresado beneficio; y á fin de cerrar la puerta á ulteriores reclamaciones, y que en la aplicación de la gracia se haga la distinción debida entre el alumno aplicado y el que no lo es, S. M. se ha servido dictar las siguientes disposiciones:

1.º Los alumnos que al terminar el curso de 1863 á 1864 habían ganado y probado seis años de estudios de segunda enseñanza, sin haber perdido en ellos ninguna asignatura por reprobación ó faltas de asistencia, serán admitidos á la matrícula de la facultad de Medicina ó á la de Derecho, aunque no tengan cursados previamente en las respectivas facultades de Ciencias exactas, físicas y naturales, y de Filosofía y Letras las materias que forman el año preparatorio; pero

estarán obligados á probarlos académicamente antes de recibir el grado de Bachiller en Facultad.

2.º De igual beneficio disfrutarán los alumnos incluidos en las listas de admisibles á examen que no se presentaron á él, y que voluntariamente repitieron y probaron la misma asignatura al siguiente año.

3.º Los alumnos que hayan hecho en cinco años la segunda enseñanza, ó perdido en ella alguna asignatura por reprobación ó faltas de asistencia, se sujetarán estrictamente á lo prevenido en el artículo 1.º de los Programas de las Facultades de Medicina y Derecho.

4.º Los Rectores harán entender á los alumnos y á sus padres ó encargados que desde el curso próximo venidero no se admitirá á matrícula en las Facultades expresadas á quien no haya ganado antes del año preparatorio, como previenen los programas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1864.

GALIANO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

## Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid á 8 de Octubre de 1864, en los autos pendientes ante Nos por apelación que interpuso D. Eugenio Santiago Aguado de la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de este territorio, fecha 31 de Marzo último, en la que se denegó la admisión del recurso de casación entablado por el mismo en el pleito con la viuda de Paret é hijo:

Resultando que en 12 de Noviembre de 1861 presentó Aguado en el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado la cuenta general de los derechos que había devengado y de los gastos que había satisfecho como Procurador de la casa titulada Viuda de Paret é hijos en los diferentes pleitos que esta había tenido; y en escrito de la misma fecha pidió que teniendo por presentada la referida cuenta con el juramento que hacía de serle debido y no pagado el alcance de 6.436 rs. y 40 céntos. que de ella resultaba, se mandara requerir á la casa deudora para que en el acto abonase la expresada suma y las costas, y no verificándolo se procediera al embargo y venta de bienes por la vía de apremio, conforme al artículo 220 de las Ordenanzas de las Audiencias:

Resultando que estimado así el gerente de la indicada casa, con protesta de que no se conformaba con la cuenta y que la impugnaria debidamente, consignó en el acto del requerimiento para evitar el embargo la cantidad que se le pedía; la cual le fué entregada al Don Eugenio; y despues pidió el expediente, que le fué comunicado:

Resultando que, repartido luego á su instancia al Juzgado de Palacio, presentó escrito solicitando que á primera providencia, sin forma ni figura de juicio, se declarase nula y mal hecha toda la actuación promovida por el Procurador Aguado en 12 de Noviembre de 1861, y se le mandara reintegrar los 7.048 reales y 86 céntos., condenándole además en todas las costas causadas y que se causasen hasta la final terminación del negocio; fundando esta solicitud en que el art. 220 de las Ordenanzas solo era aplicable á las reclamaciones que hicieran los Procuradores en el mismo negocio en que habían devengado sus derechos ante el Tribunal que de él conocía, y mediante tasación; y que Aguado había presentado unas

cuentas generales, de las que se debía conocer en juicio ordinario, sin que pudiera tener lugar la vía de apremio:

Resultando que por auto de 5 de Setiembre de 1863 se declaró no haber lugar, y que esta parte dedujera en forma legal la reclamación que creyera convenir á su derecho: que la viuda de Paret é hijo pidió reforma de esta providencia; y que denegada por otra del 14, interpuso el recurso de apelación:

Resultando que remitidos en su virtud los autos á la Audiencia del territorio, la Sala primera en sentencia de 4 de Marzo de 1864 revocó el proveído de 14 de Setiembre anterior, y reformando el de 5 del mismo, declaró nulo todo lo actuado; mandó devolver á la referida casa-comercio las cantidades que se la habían exigido, y condenó á Aguado en las costas de ambas instancias, con reserva de su derecho para que en el juicio correspondiente ó en la forma que prescribe el art. 220 de las Ordenanzas hiciera las reclamaciones que estimara procedentes:

Resultando que contra este fallo interpuso Don Eugenio Santiago Aguado recurso de casación fundado en las causas primera y cuarta del art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en la infracción en el fondo de las que citó; y que por auto de 31 de Marzo, de que apeló el mismo, se negó la admisión del recurso:

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Juan María Biec:

Considerando que por las mismas reservas que la sentencia de 4 de Marzo del corriente año hace en favor del Procurador Aguado se ve que no puede ser definitiva en el sentido de los artículos 1.010 y 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que se limita á declarar la nulidad de las actuaciones seguidas hasta entonces á instancia del demandante para el cobro de su crédito, siendo por consiguiente inadmisibles el recurso de casación contra dicha sentencia;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la apelada de 31 de Marzo último, y mandamos que se devuelvan los autos á la Audiencia de donde proceden en la forma prevenida en el art. 1.067 de la citada ley de Enjuiciamiento.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin—Juan María Biec—Felipe de Urbina.—Anselmo de Urra.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor Don Juan María Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda y de Indias el día de hoy, de que certifico como escribano de Cámara habilitado.

Madrid 10 de Octubre de 1864.—Lino Carrion Hinojal.

## SECCION DE LA PROVINCIA

### Juzgado de primera instancia de Albacete.

#### Sentencia.

En la Capital de Albacete á veinte y siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro: El señor D. Joaquín Saachez Cantalejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos seguidos á instancia de José Morote, vecino de Villafranca representado por el Procurador Don Pascual Lario, contra Juan To-

barra Pontones, vecino de la Gineta, representado por el Procurador D. Justo Belda, y por fallecimiento del Juan Tobarra durante la sustanciación de este pleito, contra su viuda Doña Dolores Garrido y sus hijos Francisco, Vicente, María Josefa y Juan Tobarra, los dos últimos menores de edad, y en su nombre y representación su curador ad litem Vicente Tobarra; y por contumacia y rebeldía de dicha viuda é hijos del demandado los Estrados del Juzgado sobre pago de seis mil treinta y cinco reales vellón:

Resultando: Que en veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, se presentó demanda ordinaria en forma por el Procurador Lario en la enunciada representación, solicitando que se condenase á Juan Tobarra Pontones á que entregase á su principal José Morote la cantidad de seis mil treinta y cinco rs. y al pago de las costas, fundándose en que segun un vale privado, que acompañaba con otras diligencias á su demanda, suscrita por el Tobarra, le era este en deber dicha suma, descontadas dos partidas que componían seiscientos reales que ya le había entregado:

Resultando: Que conferido traslado de dicha demanda á Juan Tobarra Pontones lo evacuó por medio de su Procurador Don Justo Belda, negando completamente la deuda, así como la firma con que aparecía autorizado el vale privado, solicitando además que se le absolviera de la demanda:

Resultando: Que conferidos nuevos traslados á las partes por su orden para que alegasen en réplica y dúplica ámbos insistieron en sus respectivas solicitudes y alegaciones pidiendo que se recibieran los autos á prueba:

Resultando: Que recibidos los autos á ella, cada una de las partes articuló y propuso la que creyó conveniente á su derecho, que fué practicada dentro de término, reduciéndose todas ellas á absolución de posiciones, cotejo de la firma del vale con otras indubitadas de Juan Tobarra, y examen de testigos al tenor de los interrogatorios que formularon, uniéndose á seguida á los autos las pruebas practicadas:

Resultando: Que conferido traslado á la parte actora para que alegara de bien probado, lo evacuó insistiendo en su petición de demanda, alegando los razonamientos que estimó conveniente:

Resultando: Que habiendo fallecido Juan Tobarra Pontones en cinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres, fueron citados, á escitación de la parte actora, sus herederos, ó sea, su viuda Doña Dolores Garrido y sus hijos Francisco, Vicente, María Josefa y Juan Tobarra, estos dos últimos menores de edad y representados por el curador ad litem que se les nombró al efecto, el dicho Vicente Tobarra, y no habiendo comparecido al juicio, les fué acusada la rebeldía y declarados á su efecto contumaces y rebeldes, siguiéndose los autos en lo á los mismos reticentes con los Estrados del Juzgado:

Considerando: Que apreciada la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos de prueba segun las reglas ordinarias de una prudente y racional crítica, no puede menos de adquirirse la más completa certeza de que por la parte actora se ha probado bien y cumplidamente su acción, ó sea que Juan Tobarra Pontones y hoy sus herederos le adeudan la suma demandada y bien obligados por lo mismo al pago de la cantidad de seis mil treinta y cinco reales que reclama.

Visto lo que dispone la Ley segunda, título primero, partida quinta y el artículo mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: Que debía condenar y condenaba á la viuda Doña Dolores Garrido y á Francisco, Vicente, María Jo-

sefa y Juan Tobarra, á todos bajo el concepto de herederos de Juan Tobarra Pontones al pago á José Morote de los seis mil treinta y cinco reales demandados, sin hacer expresa condenacion de costas, pagando cada parte las por si y para si causadas y las comunes por mitad, y publíquese esta Sentencia en el Boletín oficial de la provincia, á cuyo fin se remita un ejemplar al Sr. Gobernador de la misma. Asi por la presente dada en audiencia pública lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez de que doy fé.—Joaquin Sanchez Cantalejo.—Benigno Vera.—Es copia, Vera.

**Cuerpo de Ingenieros de Montes.**

**Distrito forestal de Murcia.**

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de diez y ocho mil ciento cinco cargas de esparto de los montes del Estado sitos en término de Calasparra, se anuncia una tercera para el dia 22 del actual y hora de once á doce de su mañana, bajo las mismas bases consignadas en el Boletín oficial de la provincia, número 141, para la primera y segunda, pero con la siguiente modificación.

Las tres mil ciento setenta y cinco cargas de esparto que comprende el primer lote, se subastarán bajo el tipo de un real sesenta y siete céntimos carga, ó sea por cinco mil doscientos ocho reales, treinta y cuatro céntimos.

Las seis mil quinientas cargas que comprende el segundo lote, se subastarán bajo el tipo de un real sesenta y siete céntimos, ó sea por diez mil ochocientos treinta y tres reales treinta y cuatro céntimos.

Las ocho mil cuatrocientas ochenta cargas que comprende el tercer lote, se subastarán bajo el tipo de dos reales carga, ó sea por diez y seis mil novecientos sesenta reales.

Las proposiciones y demás, se dirigirán en la misma forma que se indicaba en el antecitado Boletín.

Murcia 13 de Octubre de 1864.—El Gefe del distrito, P. O., José García.

Bajo las bases anunciadas en el Boletín oficial de la provincia número 141,

correspondiente al 5 de Agosto último, para la subasta de cuatro mil cargas de esparto que, sobre las dos mil de igual peso reservadas para uso de los vecinos, se han calculado contienen los montes pertenecientes á los propios de la villa de Abarcin, y por falta de licitadores á la primera se anuncia una segunda subasta para el dia 24 del actual y hora de once á doce de la mañana sirviendo de tipo de tasacion lo siguiente:

Las cuatro mil cargas de esparto que en la primera subasta fueron tasadas á cinco reales cincuenta céntimos se subastarán bajo el tipo de diez y seis mil reales ó sea á razon de cuatro rs. carga.

Las proposiciones se dirigirán en la misma forma que se indicaba en el antecitado Boletín.

Murcia 11 de Octubre de 1864.—El Jefe del distrito, P. O., José García.

**SECCION NO OFICIAL.**

**Casa-Banca de Madrid.**

**Sucursal de Albacete.**

Con arreglo al párrafo segundo del artículo 34 de las Instrucciones de dicha Casa se sacan á pública subasta para el dia 31 del corriente y hora de las once de su mañana las prendas siguientes:

	Tipo de la subasta.	Rs. vn.
Un pantalon saten.	...	24
Un paletó ratina.	...	99
Otro terciopelo de mesela.	...	44
Una americana paño.	...	44
Un chaleco estambre.	...	11
Un pantalon paten.	...	19
Un corte de pantalon.	...	34
Un relóx plata cilindro.	...	225
Una pistola de dos cañones.	...	72
Una camisa hilo bordada.	...	19
Un chaleco piqué.	...	9
Un pantalon lana.	...	15
Una tohalla hilo.	...	4
Un pañuelo alfombra.	...	30
Un relóx plata.	...	10
Una sortija oro.	...	15

Albacete 14 de Octubre de 1864.—El Gefe, Nicolás del Castillo.

**CASA-BANCA DE MADRID.**

Sucursal de Albacete.—San Agustin, 25, bajo.

Movimiento general de la misma hasta 14 de Octubre.

REALES CENTS.

Capital de consignaciones para giros con las sucursales.	1.133.746
Operaciones realizadas hasta 13 de Octubre	51.228.796,89
Idem del dia 14.	2.764.155,34
Total de capital en 14 de Octubre.	53.992.952,23

HAY GIROS SOBRE 31 POBLACIONES DE ESPAÑA Y SOBRE

PARIS, LONDRES Y LISBOA.

Se reciben aportaciones con interés del 10 por 100 anual y retiro voluntario, se emiten bonos á 90 dias fecha con un 12 por 100 de beneficio anual de

100, 200, 500, 1000, 2000 Y 4000 Rs.

CUENTAS CORRIENTES CON INTERES DE 6 POR 100.

En las oficinas de esta Sucursal se dan esplicaciones y cuantos datos se pidan, se admiten cuantos proyectos se presenten de interés, tambien se reciben muestrarios para la exposicion de Valencia y se facilitan noticias de precios de mercaderias.—El Representante, Nicolás del Castillo.

**COMPAÑIA MERCANTIL COLECTIVA**

para la formacion de capitales bien sea para dotes pensiones ó redimir la suerte del servicio de las armas.

Domicilio social: Madrid, Prado, 10.

SEÑORES D. PINETTE HERMANOS

Y COMPAÑIA.

Esta compañía está dando sin abrazar el sistema mútuo los más brillantes resultados.

En ella pueden hacerse suscripciones pagando su importe periódicamente por meses, trimestres, semestres y anualmente la cantidad que le acomode al suscriptor.

Por la misma no se exigen derechos de administracion; póliza, giro, etc., ni descuento de ninguna especie.

Se admiten capitales pagando un interés fijo de 14 por 100 anual y retirándolos á voluntad.

Los intereses se pagan segun convenga al imponente.

Se admiten seguros de todas clases á prima fija, á precios muy equitativos.

Las personas que deseen suscribirse pueden hacerlo en esta ciudad, calle del Cármen.

**OBSERVATORIO DE ALBACETE.**

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Octubre que á continuacion se expresan.

Dias.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A G.		TERMOMETROS CENTIGRADOS.							PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmósfero en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.	
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Relóx.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana					3 de la tarde.
17	703,19	1,51	23,2	17,5	4,7	8,0	5,2	2,8	12,8	9,5	74	72	S E	3,64	"	Lloviendo.
18	701,47	1,59	18,2	15,5	2,7	12,0	7,8	4,2	13,8	5,5	75	77	S.	2,45	3,024	Amenazando.

El Catedrático encargado, Salustiano Sotijlo.

Albacete, 1864.—Imp. de Joaquin Diaz, calle de San Agustin, números 8 y 14.